



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)
PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 169

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana SARA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de UT SERVISALUD SAN JOSÉ

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la accionante que el 14 de septiembre de 2020 radicó un derecho de petición ante SERVISALUD E.P.S. sin que a la fecha hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, contestar de fondo y de manera clara y congruente su derecho de petición y lo ponga en su conocimiento.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados la sede Campin de la accionada, la Superintendencia Nacional de Salud y UT Servisalud San José.

Obra a folio 45, informe secretarial que da cuenta de las respuestas allegadas por la accionada, la Superintendencia y Servisalud.

La I.P.S. argumenta falta de legitimidad en la causa por pasiva porque la accionante no está asignada a dicha institución, mientras que la Supersalud pide ser desvinculada porque considera que una eventual transgresión de derechos no puede serle atribuida a dicha entidad.

Servisalud indica que dio respuesta a la petición y la remitió el 5 de octubre al correo electrónico aportado por la solicitante, por lo que, según su dicho, no ha vulnerado derecho alguno y así se configura el hecho superado.

CONSIDERACIONES

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Deberá tenerse en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición versa sobre la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

*"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y **vi) notificarla en debida forma.**"* Subraya y negrilla fuera de texto original

Obra a folio 40 (vuelto) comunicación suscrita por la Jefe de Gestión PQR de UT Servisalud San José, calendada el 5 de octubre hogaño, como lo señala el Abogado de Gestión Jurídica de dicha Unión Temporal.

No obstante lo afirmado por el precitado profesional del derecho, no se evidencia constancia de envío y menos confirmación del recibido de la enunciada contestación. Deberá tener en cuenta la entidad accionada, que es imprescindible cerciorarse de la remisión de la respuesta a una petición e incluso de su remisión porque sin una y otra, no se puede considerar satisfecho el derecho de petición. La respuesta no fue notificada debidamente o al menos no se acreditó que se hubiera remitido y recibido.

Si lo anterior le sumamos, que el suscrito Juez se comunicó con la aquí accionante a fin de indagar sobre la eventual respuesta enviada por la entidad encartada y aquella refirió que no ha recibido la presunta comunicación, se concluye sin duda que estamos frente a una vulneración clara y evidente del derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **SARA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y **ORDENAR A UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, emitir respuesta al derecho de petición de forma clara, concreta, concisa y coherente en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, al correo electrónico **saragatos@hotmail.com** con copia al abonado institucional de este Despacho, **j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Superintendencia Nacional de Salud y UT Servisalud San José

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15395d14b2001e4df4b3b6d4b37731b9ecf2e04cb609597e9d5732109e8e6536

Documento generado en 24/11/2020 05:15:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*